



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	CONALQUIPO S.A.S
DEMANDADO	CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.
RADICADO	053804089002-2023-00027-00
DECISIÓN	ACCEDE A PRETENSIONES
SENTENCIA CIVIL	016

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso monitorio, de conformidad al inciso tercero del artículo 421 del CGP.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 9 de febrero de 2023** emitió requerimiento de pago en contra de la demandada, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

En razón de lo anterior, la notificación se realizó de la siguiente manera:

CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.: Surtida el 29 de junio de 2023, de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 de 2022. Contaba del 30 de junio al 14 de julio de 2023 para pagar o contestar la demanda.

Dentro del anterior plazo, la parte demandada guardó silencio sobre los hechos y pretensiones de la demanda, es decir, se omitió su contestación.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen

capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82, 420 y demás normas concordantes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, trajo dentro de sus innovaciones, un nuevo tipo de proceso expedito denominado "**monitorio**", con el que busca el pago de una obligación dineraria, de origen contractual. Para promover el mismo, es necesario que se cumpla con las siguientes condiciones:

- 1. Que la obligación provenga de un contrato;**
- 2. Que la obligación sea determinada:** es decir, debe existir claridad a lo que el supuesto deudor se comprometió;
- 3. Que sea exigible:** Es decir, que sea física y jurídicamente posible, o de lo contrario la obligación será nula; y el plazo se encuentre vencido, además de cumplir con todos los requisitos legales para cada tipo de contrato; y,
- 4. Que sea de mínima cuantía:** Que no supere los 40 SMLMV.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones contraídas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso monitorio, para el pago de las siguientes cantidades dinerarias:

- La suma de **DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS (\$18.299.143.00 m/l).**

En la demanda se afirma que la deudora, se encuentran en mora en el pago de la obligación adeudada, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a los ejecutados, desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubieran hecho.

Asimismo, la obligación contractual se deriva de la compraventa de insumos, que si bien estaba respaldada mediante facturas de venta, las mismas no cumplían los requisitos del artículo 774 del Código de Comercio, negándoles el carácter de título valor, pero sin invalidar el negocio jurídico que les sirvió de base. Igualmente, las pretensiones no superan los 40 salarios mínimos.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **421 del Código General del Proceso**, se proseguirá con la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONDENAR a la sociedad **CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.**, al pago de las siguientes cantidades dinerarias a favor de **CONALQUIPO S.A.S:**

FACTURA	VALOR	INTERESES DE MORA DESDE
CR-59376	1.072.726	ABRIL 20 DE 2021
CR-59377	486.532	ABRIL 20 DE 2021
CR-59378	1.261.245	ABRIL 20 DE 2021
CR-59895	429.971	JUNIO 5 DE 201
CR-59896	224.910	JUNIO 5 DE 2021
CR-60084	618.562	JUNIO 21 DE 2021
CR-60085	244.445	JUNIO 21 DE 2021
CR-60105	2.496.392	JULIO 2 DE 2021
CR-61275	1.835.444	OCTUBRE 2 DE 2021

CR-61912	1.636.536	NOVIEMBRE 7 DE 2021
CR-61911	1.835.444	NOVIEMBRE 7 DE 2021
CR-61910	1.957.807	NOVIEMBRE 7 DE 2021
CR-62140	1.484.216	NOVIEMBRE 20 DE 2021
CR-62427	719.445	DICIEMBRE 9 DE 2021
CR-62639	674.480	DICIEMBRE 19 DE 2021
CR-63339	83.300	FEBRERO 7 DE 2022
CR-63340	1.237.688	FEBRERO 7 DE 2022

Los intereses moratorios serán liquidados a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se dispone proseguir la ejecución, de conformidad a lo previsto en el artículo 306 del CGP.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso.**

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **CONALQUIPO S.A.S.**, lo cual se hace en la suma **DOSCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS** (\$1.280.240.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO